

Ant.: AD-17.678.

Santiago, 13 de diciembre de 2001.

Por oficio N° 3.553, de 17 de octubre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, ha remitido a esta Corte Suprema, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado por moción- referido a las “acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección”. (Boletín N° 2809-07).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte, en sesión del día cinco de diciembre en curso, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Jordán,

Garrido, Ortiz, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Kokisch, Juica, Medina, Segura y Srta. Morales, se acordó manifestar lo siguiente:

El proyecto de ley de que se trata consta de cuatro títulos: disposiciones preliminares, la acción constitucional de amparo o habeas corpus, el recurso y la acción de protección, y la jurisdicción internacional.

En el caso del recurso de amparo, está vigente el Título V del Libro Segundo, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal, que en sus artículos 306 a 317 bis trata “del procedimiento de amparo”. En las regiones en que ha entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, esta preceptiva no rige ni existen normas para regular el ejercicio de la acción del artículo 21 de la Constitución Política.

Respecto de la protección, el recurso contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental carece de una normativa legal, y la tramitación y demás aspectos procesales están regidos por un Auto Acordado de esta Corte Suprema. Han existido varios proyectos de ley sobre el tema, los que fueron oportunamente informados por este Tribunal en los años 1992, 1997 y 1998, los dos primeros a la honorable Cámara de Diputados, y el último al honorable Senado de la República.

En cuanto a la llamada “jurisdicción internacional”, parece ser el primer intento de legislar acerca de la materia.

Luego de un estudio minucioso del proyecto de ley que se ha sometido a la consideración de esta Corte Suprema, y efectuando un detenido análisis jurídico de sus disposiciones, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que -en la forma actual del proyecto- se hace imposible prestar su asentimiento, dado que en él se advierten serios inconvenientes tanto de forma como de fondo, al presentar vacíos y omisiones trascendentes y fundamentales para un texto que busca reglamentar instituciones constitucionales, a través de procedimientos judiciales. Al mismo tiempo, contiene disposiciones que se oponen entre sí, de modo tal que la contradicción de los preceptos no permite discernir la real voluntad del legislador sobre esos puntos. Finalmente, existe confusión respecto de expresiones, conceptos jurídicos y sobre el rol jurisdiccional que cabe a los Tribunales de Justicia, en varios de sus artículos.

Por vía ejemplar se puede mencionar la carencia de pronunciamiento sobre las siguientes materias:

- a) Anuncia una serie de medios para restablecer la vigencia de derechos asegurados por la Constitución y los tratados, pero sólo se refiere a dos, sin decir nada de los restantes cuatro (artículo 2°);

- b) No se señala la forma como conoce el tribunal colegiado en primera instancia, para fallar tanto el amparo (artículos 15 y 24), como la protección (artículo 50);
- c) No se contempla procedimiento ni oportunidad para “determinar” los daños y perjuicios causados, cuando en la protección no se pueda restablecer al agraviado en el goce de su derecho (artículo 52);
- d) No se especifica si esta decisión sobre daños, produce también cosa juzgada formal, como el fallo de protección (artículos 52 y 55);
- e) No indica cuáles serían los derechos irrenunciables que impiden el desistimiento en la protección (artículo 49);
- f) No hay normas sobre la suspensión de la vista de la causa en la apelación del fallo de protección (artículo 58);
- g) Prohíbe suspender los procedimientos si no es en un caso que esta misma ley contemple (artículo 8º), olvidando la facultad constitucional en el recurso de inaplicabilidad, para suspender cualquier gestión o juicio;
- h) En el amparo, el proyecto da la facultad para citar a actor y autoridad o persona que detuvo, a una misma audiencia, sin señalar su objeto, y dispone que finalizada la audiencia el tribunal dicta sentencia. Se trata de un tribunal colegiado y debió establecer cómo procede en este caso y qué hace si no es posible citar a las partes a esa audiencia especial (artículo 15 inciso 3º); y
- i) No se pone en el caso del régimen intertemporal por la aplicación gradual de la Reforma, como por ejemplo en cuanto al Ministerio Público aludido en el artículo 33 B, que aún no existe en todo el país, ni los tribunales penales del artículo 12.

En lo que respecta a contradicciones evidentes del texto, algunas que se pueden señalar, son:

- a) Se afirma que los procesos serán informales (artículo 8°); pero a continuación se establecen innumerables trámites y formalidades, tanto para la interposición de los recursos como en el procedimiento, en la dictación de la sentencia y en los recursos;
- b) Se dispone que la sentencia en el amparo, se dictará de inmediato; sin embargo, luego se dice que el plazo para dictarla es de 24 horas, desde el estado de fallo (artículo 28);
- c) Se señala que el recurso de protección se deduce “sin formalidad alguna”; pero luego se indican once requisitos que debe cumplir el escrito (artículos 32 y 34).
- d) Establece que la protección se puede pedir hasta sesenta días después que cesan los efectos agraviantes (artículo 33), y después se dice que es inadmisiblesi ha terminado la amenaza, perturbación o privación del ejercicio del derecho (artículo 35 letra a);
- e) Fija plazo para que el recurrente de protección subsane defectos; sin embargo, al mismo tiempo, ordena que el tribunal los subsane de oficio (artículo 34);
- f) Si en la protección hay hechos controvertidos, recibe a prueba en una audiencia, pero en seguida dice que en ella se oye directamente a las partes y los terceros, a pesar de ser para presentar pruebas (artículo 47 inciso 2°);
- g) En la protección, la prueba debe apreciarse “libremente”; pero después se agrega que debe respetar y no contradecir una serie de reglas y principios (artículo 9° inciso 2°);
- h) La acción de protección debe tramitarse con prontitud y expedición, y el plazo para fallarla se cuenta desde su interposición; no obstante, si se apela de la suspensión provisoria, la apelación se concede en ambos efectos -al no limitarla al devolutivo-, lo que paralizaría, de hecho, la tramitación (artículos 8°, 50 y 57); y
- i) Ordena cumplir el fallo de protección en 48 horas, pero antes, en un caso, se estableció un plazo de treinta días para que la autoridad agraviantecumpla, ejecute o reglamente lo que ordena un precepto jurídico (artículos 54 y 51).

Como circunstancias demostrativas de las confusiones que se constatan en el proyecto de ley se podría citar:

- a) Emplea a veces la expresión “recurso de amparo”, en otras “acción de amparo”. Igualmente “protección”, “acción de protección” y “demanda de protección”, dando la impresión en ocasiones que son instituciones alternativas, y en otras que son lo mismo (artículos 11, 29, 30, 32, 33, 33, 32 B, 33 B, 37, 50, etc.);
- b) Se establece la acción de protección para los derechos asegurados en la Constitución, tratados y en las leyes, lo cual incluye cualquier conflicto del tipo que sea; por lo que esto reemplazaría a todos los procedimientos judiciales (artículo 30);
- c) Se dice que en la interposición verbal de la protección, el acta la levantará “la secretaria del tribunal”, no contemplando la posibilidad de que el cargo esté servido por un varón (artículo 32 B);
- d) Si el Tribunal debe salvar las omisiones del recurso de protección, y el defecto consiste en no indicar “las peticiones concretas que se solicitan al Tribunal”, sería la propia Corte la que se pide a sí misma que se acoja el recurso (artículos 32 y 34);
- e) Dice que “el juez” puede decretar medidas para mejor resolver en la protección, en circunstancias que el tribunal competente es una Corte de Apelaciones (artículo 48);
- f) Se habla de declarar “con lugar” (?) la protección, si el informe confirma la efectividad de los hechos invocados, sin que se permita al tribunal considerar la legislación que rige la materia. Al parecer, no habrá aplicación del derecho, sino sólo confirmación de los hechos aludidos (artículo 47);
- g) La apelación de la sentencia de protección se resuelve en la vista de la causa “oyendo a las partes”, sin que se explique qué significa eso (artículo 58);
- h) Se afirma que el recurso de amparo puede deducirse ante “cualquier tribunal de la jurisdicción criminal”, lo que podría incluir a los colegiados del juicio oral -que son de

- convocatoria formal-, y a los del crimen que continúan conociendo procesos antiguos después de aplicada la Reforma (artículo 12);
- i) El artículo 23 repite lo que dice el 20, y hay dos artículos N° 32 y dos N° 33;
 - j) Habla de derechos “colectivos o difusos”, que deben amparar los tribunales, y éstos son conceptos discutidos en cuanto a su existencia y contenido (artículo 3°);
 - k) Además, el proyecto desconoce el sentido de instituciones procesales básicas, como la “libre convicción” en materia de apreciación de la prueba, confundiéndola con el sistema de sana crítica (artículo 9°);
 - l) Lo que es grave, impone a los tribunales una forma de interpretar la ley que afecta a la libertad jurisdiccional y la independencia judicial en este tópico, llegando incluso a negar las potestades constitucionales que se han entregado al Poder Judicial, y rompe la igualdad de las partes ante la justicia (artículo 2°);
 - ll) También permite que se recurra de protección contra resoluciones judiciales no emanadas de la Corte Suprema, convirtiendo esta acción de protección de derechos, en un medio de impugnación de resoluciones judiciales (artículo 35 Letra c));
 - m) Y por último, junto con ignorar la fuerza y eficacia de la cosa juzgada que es la base del supuesto de las sentencias judiciales, de la estabilidad jurídica y de la certeza de las normas legales, crea una jurisdicción internacional ajena a nuestra institucionalidad constitucional.

En resumen, esta Corte Suprema considera que la trascendencia de las materias respecto de las cuales se requiere legislar, amerita efectuar una revisión concienzuda y detallada del proyecto de ley de que se trata, a fin de reformularlo adecuadamente y así elaborar un texto apropiado a los fines propuestos por sus patrocinadores.

En el evento de que se legisle respecto de la tramitación que corresponde dar al recurso de protección, se estima que debe considerarse la normativa reglamentaria acordada por esta Corte y contenida en el Auto Acordado adoptado en la sesión llevada a cabo el día 4 de mayo de 1998, en razón de que el procedimiento que se regula para la tramitación de la protección, se aplica satisfactoriamente y perfila a esta acción en su recta naturaleza.

Es todo cuanto puede informar este Tribunal en torno a la presentación legislativa contenida en la moción parlamentaria de esa honorable Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante”.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO